

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2024-00006-00
Accionante:	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado los elementos allegados, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA contra LA NUEVA EPS, para reclamar los derechos fundamentales a la Vida digna y salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y al ADRES.

2. ANTECEDENTES

El accionante deprecia el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, poniendo de presente lo siguiente:

"1. En base a historia clínica, día 16 de Noviembre del año en curso, me diagnosticaron carcinoma escamoso.
2. El día 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta mi historia clínica me diagnosticaron carcinoma de cérvix con compromiso de sacro.
3. De lo anterior, me vi en la obligación de solicitarle a la NUEVA EPS los recursos para trasladarme a la ciudad de Valledupar a realizarme las sesiones de radioterapia y quimioterapias, ordenadas por los especialistas.
4. El día 1 de Diciembre de 2023, da una respuesta negativa a mi petición, argumentando que no es posible acceder a la petición, toda vez que no se evidencia cobertura normativa, jurídica o políticas internas para lo solicitado. ...".
De igual forma mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2023 la señora GENISES MALENI SUAREZ CHIRINOS solicito a la NUEVA EPS los viáticos de transporte, estadía y alimentación para llevar a su hija a cita con especialista en Gastroenterología pediátrica en la ciudad de Barranquilla, recibiendo respuesta negativa de la EPS.
QUINTO: Ni la señora GENISES MALENI SUAREZ CHIRINOS ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos económicos suficientes y necesarios para soportar la carga de los gastos de pasajes, alimentación, estadía, entre otros para acceder a los controles y tratamientos médicos a los cuales fue remitida la niña ANDREA ISABELL TORDECILLA SUAREZ, pues no cuenta con un empleo, ni recibe pensión alguna, y los pocos ingresos que perciben solo le alcanzan para cubrir los gastos de su mínimo vital, en tal sentido, la negativa de la NUEVA EPS le ha impedido acceder a los controles y tratamiento médico de manera continua e ininterrumpida, poniendo en riesgo la salud, calidad de vida y atentando contra la dignidad humana de la paciente pese a la graves patología que padece.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

5. Señor (a) Juez (a), es por ello que pretendo mediante esta acción, se garanticen mis derechos y se eliminen las barreras de acceso a los servicios de salud por prestar, que ponen en peligro mi vida y requieren de una protección forzada, debido a que no cuento con los recursos económicos para asumir el costo que implica el tratamiento de mi enfermedad.

6. Le manifiesto que no me encuentro en condiciones de sufragar los gastos de transportes, alojamiento y alimentación mía y de mi acompañante, ni de las demás eventualidades referentes a mi condición de salud”.

3. PRETENSIONES.

"1. Que se Tutele el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2. En consecuencia, se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, que cubra los gastos de transportes y viáticos ida y vuelta del Municipio de Becerril – Cesar a la ciudad de Valledupar – Cesar, de acuerdo con la atención medica y asistencial que mi salud requiera.

3. Ordenar a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS que cubra los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de mi acompañante.

4. Se advierta al gerente de la NUEVA EPS, que para hacer efectivo el derecho fundamental a la Salud, no está sujeto a disposición de Acción de Tutela cada vez que se requiera la prestación de los servicios de salud a cargo de la entidad.”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriendo a la NUEVA EPS; para que se refiriera sobre los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica que la accionante registra como afiliada al régimen subsidiado y se encuentra recibiendo cada uno de los servicios que ha necesitado. Hace saber que el accionante se encuentra afiliado al sistema integral de salud en el régimen SUBSIDIADO desde el 01/12/2019.

Respecto al transporte manifiesta:

i) Está incluido en el PBS. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Termina su intervención solicitando sean negadas las pretensiones por considerarlas improcedentes, dado que hasta la fecha han garantizado todos los tratamientos que ha necesitado el paciente dentro de sus competencias.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Hizo uso del derecho a la defensa, asegurando que no han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales deprecado en la presente acción de tutela, por lo que solicitan sean negadas las pretensiones.

6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 26.767.164
- Copia de la Nota de evolución radioterapia e historia clínica
- Copia de solicitud de viáticos y respuesta de la EPS

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la señora IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA, quien indica viene siendo valorado por profesionales de la medicina para tratar la patología de carcinoma escamoso y carcinoma de cérvix con compromiso de sacro que padece, empero debe desplazarse para la realización de las sesiones de radioterapia y quimioterapias ordenadas por el médico tratante, en un centro médico con sede en Valledupar; sin que hasta la fecha la EPS le cubra los gastos de transporte, lo que considera una vulneración a los derechos fundamentales, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser un paciente con una patología de alto riesgo, por tanto, pertenece a una población de especial protección.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado por la accionante, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA ha venido siendo atendido por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

sesiones de quimioterapias y valoraciones para mejorar la calidad de vida tal como se puede observar en la Historia Clínica, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo, sin dejar de lado las autorizaciones emitidas; esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier advierte que todo lo relacionado mejora la calidad de vida del paciente, y se ha venido actuando de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte de la afectada, quien asegura que ni ella ni sus familiares cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar para la realización de las sesiones de quimioterapias y radioterapias que le han ordenado, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por el precario estado de salud.

Se itera, que las órdenes para la quimioterapias y radioterapias, fueron autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones por la complejidad del caso particular se hará necesaria la estadía en esa localidad y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada el precario estado de salud, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Se resalta que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte por fuera del municipio donde reside el afectado, antes por el contrario hubo una respuesta a la petición realizada por la usuaria en la cual le niegan el servicio, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que incide negativamente en estado de salud del enfermo y se convierte en una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante.

No es motivo de discusión las patologías de la accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos, la inconformidad radica esencialmente en que no se cubren los gastos de transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada.

Se tiene que la paciente es una persona de 45 3 años, que según los diagnósticos médicos padece de "TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BL IV NO APLICA IV ANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA", lo cual viene siendo tratado.

- Tratamiento integral.

Si bien es cierto el accionante dentro de sus pretensiones no se refiere sobre el tratamiento integral, el suscrita de acuerdo al diagnostico medico y atendiendo los razonamientos de la sana critica, pero sobre todo por el amplio conocimiento que tiene del actuar omisivo de la EPS, que se traduce muchas veces en la vulneración de los derechos fundamentales, decide referirse sobre el tema, en aras de salvaguardar la vida de la paciente, lo anterior para que se garantice cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes, los cuales debes ser realizado de manera oportuna y con calidad.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en muchas ocasiones, dista diametralmente de lo que las EPS argumentan en sus defensas, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, se ordena a la NUEVA EPS por medio de la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.' (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente. Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud.

- Con relación al recobro

En lo que tiene que ver con el recobro, cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo¹. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, cuando tengan derecho a éste, empero, no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-099 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

La petición principal es el reconocimiento del transporte intermunicipal para el paciente y un acompañante, lo cual no puede ser cubierto por el paciente ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que desde antes de interponer la acción de tutela el accionante de manera diligente realizó lo pertinente para el cubrimiento del transporte, pero la EPS negó dicho servicio.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica. Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Para efectos de resolver si es procedente la orden de autorizar los gastos de transporte con acompañante a favor del accionante, es preciso señalar los requisitos para su procedencia. Como argumentos de autoridad se cita la reciente Sentencia T-226 de 2023².

"5.1 Servicio de transporte y su tipología"

51. El transporte ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación, como un medio para acceder a los servicios de salud y como una manifestación de los principios de accesibilidad, integridad y continuidad expuestos.

52. A su vez, según las necesidades del paciente y el lugar en el que se ubique su domicilio y la IPS promotora de servicios, existen dos (2) tipos de transporte: intermunicipal (traslado entre municipios) e intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano); Estas dos modalidades pueden demandarse de manera conjunta y también puede solicitarse su extensión a un acompañante del paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

5.1.1 Transporte intermunicipal (entre municipios diferentes)

53. Para el año 2022 en el que ocurrieron los hechos, el transporte intermunicipal (traslado entre municipios), se encontraba cobijado dentro de las prestaciones del Plan de Beneficios de Salud, regulado en la Resolución No. 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 107). Según este acto administrativo, el servicio de transporte intermunicipal se encuentra autorizado para: (i) la movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria; (ii) entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora; y (iii) cuando sea necesario el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe. A renglón seguido, se dispuso que su reconocimiento se realizará con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión.

54. Sin embargo, la lectura y aplicación de las anteriores hipótesis debe darse de la mano de las reglas fijadas en la Sentencia SU- 508 de 2020 de esta Corporación, en la que, se estableció que el servicio de transporte intermunicipal era procedente en todos los eventos en los que un paciente sea remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio. Esto, con el fin de evitar la configuración de "una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional."

55. Sobre este punto, se destaca que el reconocimiento de esta prestación aplica sin excepción para todo el territorio nacional, solo que las fuentes para su financiación serán diferentes según el lugar donde se deba prestar el servicio; aspecto que, en todo caso, solo afecta a las Entidades Promotoras de Salud y a las entidades estatales que hacen parte del Sistema de Salud, pero que es transparente para los pacientes. En concreto, en la citada Sentencia SU-508 de 2020 se fijaron las siguientes dos fuentes: a) con cargo a la prima por dispersión geográfica, si el transporte es prestado en un área en donde se cancele esta prima adicional o, b) con cargo a la unidad de pago por capitación básica (UPC), en los lugares en los que no se reconozca la prima especial por dispersión geográfica.

56. Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU-508 de 2020 la Corte decantó las siguientes características del servicio de transporte intermunicipal: i. Para su análisis, no es exigible el requisito de capacidad económica, debido a que este servicio es financiado por el sistema; ii. No requiere prescripción médica. iii. Su reconocimiento es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

57. En línea con ello, en la Sentencia T- 122 de 2021, esta Corporación advirtió que "la Sala Plena ha aclarado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud." En esta Sentencia se estudió un caso relacionado con el reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal a una persona diagnosticada con insuficiencia renal crónica que, había sido negado por el juez de instancia y la respectiva EPS bajo el argumento de que no

² Referencia: Expediente T-9.173.965; Acción de tutela instaurada por Carlos como agente oficioso de Sandra contra la EPS ASMET SALUD; M.P.: Diana Fajardo Rivera; Bogotá, 21 de 2023.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

existía prueba de la solicitud del paciente; sin embargo, la Sala Segunda de Revisión descartó esta justificación y ordenó el reconocimiento del servicio solicitado.

58. Para finalizar, se resalta que, en múltiples ocasiones esta Corporación ha concedido el transporte intermunicipal a pacientes con insuficiencia renal crónica que requieren desplazarse a otro municipio diferente al de su residencia para asistir a terapias de hemodiálisis. Igualmente, se subraya que este tratamiento también fue dispensado por la jurisprudencia constitucional incluso antes de la emisión de la Sentencia de Unificación SU- 508 de 2020."

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal (cuando sea necesario) a la paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA quien se identifica con la C.C. 26.767.164, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. Rosa Barros Cuello, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a la ciudadana IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas de control, terapias, sesiones de quimioterapias y radioterapias y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: "TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BL IV NO APLICA IV ANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA" y las que se causen con ocasión de estas de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal e interno (Hasta que se logre la llegada a la cita) y alojamiento a favor de IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2024-00006-00
Accionante	IRIS DEL CARMEN PÉREZ ZABALETA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES en mérito de las consideraciones expuestas.

QUINTO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

SEXTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020 haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnada la presente decisión dentro del término establecido por la ley, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, si no, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)